

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 502 del 06 de octubre de 2022. Cauca, diciembre 12 de 2022. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 0626

PROCESO	:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	:	LINEY TATIANA PULIDO ESCOBAR
MENOR	:	PAULINA MORA PULIDO
DEMANDADO	:	LUIS ALBERTO MORA MAZO
RADICADO	:	05-154-31-84-001-2022-00217-00
RESUMEN	:	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda luego de subsanada, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; así las cosas, se admitirá la misma.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por LINEY TATIANA PULIDO ESCOBAR, identificada con la C.C. No. 1.038.114.799, en favor de la menor PAULINA MORA PULIDO, por reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario contenido en el artículo 392 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado LUIS ALBERTO MORA MAZO, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en

el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El demandado contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

A efectos de contabilizar el término de traslado al demandado, se entenderá realizada la notificación una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de diez (10) días concedido de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 806 de 2020 esta norma.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., se ordena citar a los parientes más cercanos de la menor PAULINA MORA PULIDO, en el orden de que trata el Art. 61 del C.C. a fin que se presenten al Juzgado a hacer valer sus derechos y los de la menor, lo cual podrán hacer hasta antes que se dicte la respectiva sentencia y para lo cual deberán aportar la prueba de la calidad en la que acuden al proceso. En consecuencia, se cita a los señores OMAR ENRIQUE PULIDO QUEVEDO, abuelo materno, al correo electrónico omarpulido2011@hotmail.com; NELSI DEL CARMEN ESCOBAR JARABA, abuela materna, a nelsiescobar@hotmail.com; a DIEGO ARMANDO PULIDO ESCOBAR, tío materno, al correo dpulido28@hotmail.com; a MARTA MABEL MAZO, abuela paterna, a la dirección física carrera 17 No. 9-75 Barrio Pueblo Nuevo, Caucasia, cel: 3017801249; a GABRIELA ISABEL MORA MAZO, tía paterna, en la carrera 43 AA # 111 A - 52 interior 117 Barrio Popular No. 2 de Medellín, Cel.: 3016689596.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto admisorio al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF, Regional Antioquia, Centro Zonal Bajo Cauca - Caucasia.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 115 fijado hoy 13/12/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario